



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Quijano González, Consejero y
Ponente

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 12 de abril de 2007, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 26 de julio de 2006 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx debido a los daños sufridos en una caída por el mal estado de la acera*.

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 4 de agosto de 2006, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 748/2006, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Quijano González.

Primero.- El 28 de septiembre de 2005 tiene entrada en el registro del Ayuntamiento de xxxxx un escrito de Dña. xxxxx, en el que formula una reclamación en los siguientes términos:



“Que el día 30 de junio me caí en la C/ xxxxx a la altura del bar xxxxx donde se encontraba un hueco sin baldosas ni valla que lo señalase golpeándome con el bordillo, resultando lesionada de importancia.

»Que presenté la correspondiente reclamación el día 4 de julio y todavía no he recibido contestación alguna.

»Que hay varios testigos del hecho siendo una de ellas Dña. zzzzzz, con dirección (...) y teléfono (...).

»Que adjunto informes médicos que demuestran que he estado de baja hasta el día 27 de Julio, (...).”

Solicita 1.276,56 euros por 27 días de baja, adjuntando diversos documentos médicos.

Segundo.- Con fecha 27 de octubre de 2005 se acuerda admitir a trámite la reclamación y se nombra instructor. El 28 de octubre se admite la prueba testifical, constando en el expediente el acta de su práctica, del día 8 de noviembre de 2005, en la que declara Dña. zzzzzz, figurando en el escrito que recoge su declaración lo siguiente:

“A las preguntas generales de la ley, responde que no la conocía de nada.

»A la pregunta de si recuerda sobre qué día se produjo el incidente.- Responde que no recuerda.

»A la pregunta de dónde estaba cuando se produjeron los hechos.- Responde que pasaba por la C/ xxxx a la altura de la C/ xxxx (en las proximidades del Bar xxxxx), cuando escuchó a una niña llorar y observó a su madre se encontraba en el suelo, la ayudó a levantarse; se quejaba de dolor en una pierna.

»A la pregunta de con qué cree que se produjo la caída.- Responde que no lo sabe, únicamente recuerda que el lugar estaba en obras.

»A la pregunta de si recuerda si existía un hueco sin baldosas en el lugar donde se produjo la caída.- Responde que no recuerda”.



Tercero.- Consta en el expediente un informe del ingeniero técnico de obras públicas, de 15 de diciembre de 2005, en el que se manifiesta que el Ayuntamiento realizó obras de pavimentación en la calle xxxxx en dos fases, y que en la primera se incluía la esquina del bar xxxxx. Añade:

“El Acta de replanteo de dichas obras se firmó el día 2 de junio de este año y el Acta de Recepción se firmó el día 4 de Agosto. Lo único que puedo decir es que todas las obras se realizaron dentro de dicho período, pero ni estuvo abierto todos los días ni sé qué zona estuvo afectada cada día.

»Desde luego, que yo recuerde y teniendo en cuenta la obra realizada, no habría «huecos» en el término estricto. Lo que se quitó fue una franja de acera uniforme a lo largo de toda ella para hacer el carril bici.

»La obra estaba bien señalizada y ordenada, pero es cierto que durante las horas de trabajo hay que quitar vallas para el acceso de materiales”.

Cuarto.- Figura en el expediente un escrito sin firmar, de xxxx, S.L., fechado el 27 de enero de 2006, exculpándose de responsabilidad por una caída por tropiezo en un bordillo en la calle xxxxx, con fecha 12 de mayo de 2006 (reclamación de la Sra. pppp). El escrito se remite a un informe del coordinador de seguridad y salud de ssss, S.A.

A continuación consta en el expediente un informe del citado coordinador, de 6 de febrero de 2006, referente a la reclamación de la interesada, del que cabe destacar:

“En referencia al estado de las obras de «Pavimentación parcial de las aceras de la C/ xxxx, 2ª Fase», realizadas por la Empresa xxxx, S.L., a juicio de este técnico, tanto la señalización de las citadas obras como las medidas de protección colectivas eran las adecuadas, encontrándose el acopio de material organizado y correctamente delimitado. Adjuntamos a este Informe las fotografías de la visita rutinaria girada por este técnico con fecha 21 de junio de 2005, en las que se puede corroborar lo expuesto anteriormente.

»Por todo ello, a juicio de este técnico, la empresa constructora xxxx, S.L. cumplía las medidas de seguridad en la obra «Pavimentación parcial de las aceras de la C/ xxxx, 2ª Fase», encontrándose el entorno de trabajo correctamente protegido”.



Quinto.- Practicado el trámite de audiencia, la interesada reitera su reclamación; alude a que el informe del ingeniero técnico dice que hay que quitar vallas para acceso de materiales durante las horas de trabajo, y recalca que el accidente ocurrió en horario laboral, por lo que la zona no estaba vallada. Añade que el informe de ssss, S.A. se refiere a la fecha de 21 de junio, y el accidente ocurrió el 30 de junio.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

Sexto.- Habiendo acordado el Consejo que se completara la documentación del expediente por la Administración consultante, se remite por ésta diversa documentación, entre la que destaca la notificación del trámite de audiencia a la empresa xxxx, S.L. –no consta que efectuara alegaciones–, la propuesta de resolución, de fecha 26 de junio de 2006, y documentación relativa a la reclamación inicial, de 4 de julio de 2005, y a posteriores actos de instrucción que finalizaron con un Acuerdo de la Junta de Gobierno Local, de 27 de septiembre de 2005, declarando el desistimiento de la interesada.

El escrito de reclamación de 4 de julio de 2005 dice así:

“Que el día 30 de junio, de paseo con mi hija por la calle xxxxx, justo donde el bar xxxxx que está en obras había paso sin vallas para pasar bien. Yo y mi hija de 5 años pasamos, me enganché con el bordillo, que todavía no estaba puesta la baldosa, y me di un golpe grande. Me recogió una chica que pasaba. Me ayudó a levantarme. Muy amablemente”.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla B), apartado h), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.



2ª.- El procedimiento se ha instruido, sustancialmente, con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

Cabe resaltar que, presentada la reclamación inicialmente el 4 de julio de 2005, posteriormente se acordó tener por desistida a la reclamante, mas se inició de nuevo el procedimiento al presentar aquélla el escrito al que se refiere el antecedente de hecho primero.

3ª.- Concurren en la parte interesada los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Alcalde-Presidente del Ayuntamiento la Corporación Local, en virtud del artículo 21.1.s) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el artículo 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, sin perjuicio de que pueda atribuirse a la Junta de Gobierno Local si existe la correspondiente delegación de atribuciones.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3251/2002), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:



a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por Dña. xxxxx debido a los daños ocasionados por el mal estado de la acera.

La reclamación se ha formulado en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

En cuanto al fondo de la cuestión planteada, comprobadas la realidad y certeza de las lesiones sufridas por la reclamante y la regularidad formal de su petición, la única cuestión planteada consiste en determinar si el expresado daño ha sido o no consecuencia del funcionamiento normal o anormal del servicio público, presupuesto indispensable para el nacimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración, conforme al artículo 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, ya citada.



La determinación de la relación de causalidad exige comprobar si, a la vista de los datos resultantes del expediente, la lesión sufrida por la reclamante fue o no consecuencia del defectuoso estado de la acera, en la que se estaban ejecutando unas obras municipales, de forma que el nexo causal se produjera, directa e inmediatamente, entre el funcionamiento del servicio –o el modo de ejecutar la obra la empresa contratista– y el daño producido, debiendo recordar que una de las funciones que corresponden a los municipios, conforme al artículo 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, es la pavimentación de las vías públicas. Por otro lado, en la medida que el accidente se produjo en zona de una obra, podía responder, en su caso, la empresa contratista, en los términos previstos en el artículo 97 del texto refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.

En el caso examinado, la reclamante alega que el daño se ha producido como consecuencia de una caída en un hueco, en una obra sin vallas, habiendo sido ocasionado bien en general por el defectuoso funcionamiento de los servicios municipales, bien por la empresa que ejecutaba las obras.

Sin embargo no ha quedado suficientemente acreditado en el expediente el concreto hecho causante de los daños sufridos por la reclamante, ni la relación de causalidad entre éstos y el funcionamiento del servicio público, o entre los mismos y la ejecución de la obra, por defectos en la misma. No parece bastante justificación las afirmaciones de la solicitante, teniendo en cuenta que la prueba testifical sólo confirma el hecho de la caída, pero no aporta ningún dato respecto a la concreta causa de la misma, fuera de indicar el lugar –que sí coincide con lo señalado por la reclamante– y precisar que se encontraba en obras. En consecuencia, existe un vacío probatorio que impide tener la suficiente seguridad sobre las concretas circunstancias de la caída, y, en consecuencia, impide atribuirles a un deficiente funcionamiento del servicio público o a defectos en la ejecución de la obra en cuestión. Por otro lado, no contribuye a aclarar tales circunstancias la comparación entre el escrito de la reclamación de 4 de julio de 2005 y el presentado el 28 de septiembre del mismo año, pues como resalta la propuesta de resolución, hay cierta diferencia al describir el modo en que sucede la caída, divergencia no grande, pero sí suficiente para provocar dudas sobre cómo ocurrió realmente la caída y en qué circunstancias.

En definitiva, ante la duda razonable sobre la causa concreta que provocó la caída de la reclamante –y las circunstancias que rodearon el percance–, debe recordarse que la carga de la prueba pesa sobre ella de



acuerdo con los viejos aforismos *necessitas probandi incumbit ei qui agit* y *onus probandi incumbit actori* y con el artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. No habiéndose acreditado, pues, la relación de causalidad entre el servicio público y el daño, procede desestimar la reclamación, al no concurrir los requisitos exigidos por el artículo 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

Por tanto, a la luz de los hechos probados y los preceptos aludidos, este Consejo Consultivo considera que en el presente caso no ha de estimarse la reclamación.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución desestimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx debido a los daños sufridos en una caída por el mal estado de la acera.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.